Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00064-00
DEMANDANTE : LEDIS JUDITH HERNÁNDEZ CANTERO CC N° 50.851.795
DEMANDADOS : GREGORIO MADERA HERNÁNDEZ CC N° 78.756.312
FEREN LUIS MARTÍNEZ GUZMÁN CC N° 15.647.217

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por el Doctor JORGE WADIL HERNÁNDEZ CORREA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora LEDIS JUDITH HERNÁNDEZ CANTERO, contra GREGORIO MADERA HERNÁNDEZ y FEREN LUIS MARTÍNEZ GUZMÁN. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Auto int No.0404

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda Ejecutiva Singular presentada por el Doctor JORGE WADIL HERNÁNDEZ CORREA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora LEDIS JUDITH HERNÁNDEZ CANTERO, contra GREGORIO MADERA HERNÁNDEZ y FEREN LUIS MARTÍNEZ GUZMÁN, en la que al revisarla, encontramos que primeramente su conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, mediante reparto realizado en fecha 24 de abril de la anualidad en curso, e identificado con número de secuencia de radicación 23686408900120230016800.

El despacho judicial de San Pelayo en auto de fecha del 26 de abril de 2023, rehusó el conocimiento aduciendo que en el acápite de notificaciones la parte demandante manifestó que desconoce el domicilio de los demandados y que por tanto, se tuviera como lugar de notificaciones el lugar donde laboran los demandados en la alcaldía de Cotorra, además porque en la letra de cambio no se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de San Pelayo; fundamentó su decisión con la transcripción de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C. G. del P., adicionalmente tuvo en cuenta para desprenderse del conocimiento de este asunto que se trata de un proceso que involucra un título ejecutivo pero que dentro del mismo no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, en el acápite de notificaciones y del escrito de medidas cautelares se desprende que cumplen funciones laborales en la Alcaldía de Cotorra.

Este juzgado, previo a la admisión o inadmisión de este asunto, hará las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta el tenor de lo contemplado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*".

A su vez, a voces del numeral 3º del mismo canon "e*n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.
De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la directriz general de atribución por el factor territorial en los procesos contenciosos está radicada en el lugar de domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, también, el juez del lugar del cumplimiento de cualquier obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurran las pautas de asignación acabadas de referir, el actor está facultado para optar por los supuestos mencionados, dado que no existe foro privativo.

Justamente por ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones que "*en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione"* (CSJ AC2290-2020, reiterado en CSJ AC969-2021, 23 mar., rad. 2021-00001-00, CSJ AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00 y CSJ AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00).

Ahora bien, la Corte también ha sostenido que "*en eventos donde la parte actora haga uso de su potestad de elección con desconocimiento de los anteriores lineamientos, no ejerza tal potestad o sus razones para realizarla sean ambiguas, el despacho receptor debe utilizar los poderes de ordenación otorgados por el estatuto procedimental en aras de lograr la aclaración pertinente".*

Bajo este entendido, y en vista que es el demandante quien tiene la posibilidad de incoar la demanda bien sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación, eventualidades que están vedadas al Juez, en tanto, este no es quien debe escoger libremente el competente frente a las dos posibilidades que la norma presenta, pues esa facultad esta atribuida únicamente al accionante, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Auto de 30 de enero de 2008, exp. 2007-01793-00, al señalar «*la ley le brinda esa prerrogativa al demandante y no al fallador*», por tanto, este Despacho requerirá previamente al demandante para que sea el quien manifieste su libre escogencia ante las posibilidades que la ley presenta con las siguientes puntualidades:

En cuanto al lugar del domicilio de los demandados, se tiene que el demandante expresó en la demanda que desconocía el domicilio de los demandados, y que, por tanto, se tuviera como lugar para sus notificaciones sus lugares de trabajo en la Alcaldía del Municipio de Cotorra, este juzgado se permite aclarar primeramente que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

Ahora bien, al conocer la parte actora el lugar de trabajo, este despacho no puede desconocer lo establecido en el artículo 76 del Código Civil *"El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".*

Y, por otra parte, que de conformidad con el articulo 80 ibidem se establece *"**PRESUNCION DEL ANIMO DE PERMANENCIA.** Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas".*

Entonces, con base en las normas antes transcritas, en este caso debe presumirse que los demandados tienen el ánimo de permanecer en el municipio de Cotorra, por el hecho de laborar ambos en la Alcaldía de esta municipalidad, por tanto, sobre este despacho también recae la posibilidad de ser conocedor de este asunto.

Por otro lado, en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, este despacho al revisar el título adosado como soporte del recaudo -letra de cambio, da cuenta que las partes no indicaron el sitio donde se honrarían tales compromisos, a tal respecto, resulta oportuno memorar que para superar tal omisión se podía acudir a las disposiciones del Código de Comercio, particularmente el artículo 621, que en su inciso segundo prevé "*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio»*. (*Cfr*. CSJ AC1834-2019, 21 mayo; reiterada en CSJ AC949-2019, 19 mar, CSJ AC613-2019, 26 feb.), así las cosas, se tiene que, el creador del título valor pivote de la obligación adosado a la demanda, resulta ser la demandante señora LEDIS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.851.795, quien tiene su domicilio en el municipio de Cereté, por tal razón una de las posibilidades con las que cuenta el demandante para presentar la demanda es ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté.

Así las cosas, y una vez aplicadas las citadas pautas al litigio sobre el que versa esta actuación, observa este despacho que el demandante no fue claro al elegir alguno de los dos criterios de asignación que aquí resultan aplicables, pues se resalta que el demandante eligió que el conocimiento de este asunto recayera sobre el Juzgado de la municipalidad de San Pelayo por solo haber dispuesto en los hechos de la demanda que las partes convinieron como lugar de cumplimiento aquel municipio, siendo por ende, un criterio ajeno a los arriba expuestos; en esta medida tal como se dispuso en el inicio de esta providencia se hace necesario requerirlo para que sea él quien elija de forma expresa su deseo de presentar la demanda ya sea en lugar del domicilio civil de los demandados que para tal caso sería este **Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra** quien asumiría la competencia, o si por el contrario, continua con la posibilidad de incoar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como lo dejó sentado en la demanda en el acápite que denominó *"COMPETENCIA Y CUANTIA",* que para tal efecto sería, por reparto, los **Juzgado Promiscuos Municipales de Cereté.**

Desde esa óptica, se ordenará requerir a la demandante señora LEDIS JUDITH HERNÁNDEZ CANTERO, quien actúa a través de apoderado judicial Doctor JORGE WADIL HERNÁNDEZ CORREA, a fin de que manifieste su elección del lugar donde quiere incoar la demanda, para tal fin se les concederá, el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de este auto, por lo que este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Previo a la admisión de la demanda Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovida por LEDIS JUDITH HERNÁNDEZ CANTERO, contra GREGORIO MADERA HERNÁNDEZ y FEREN LUIS MARTÍNEZ GUZMÁ, REQUIÉRASE a la demandante quien actúa a través de apoderado judicial a fin de que manifiesten su elección de incoar la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra o Juzgado Promiscuos Municipales de Cereté (reparto), por las razones dadas en la parte motiva de esta providencias, para tal fin se les concederá, el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de este auto. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00064-00
DEMANDANTE : LEDIS JUDITH HERNÁNDEZ CANTERO CC N° 50.851.795
DEMANDADOS : GREGORIO MADERA HERNÁNDEZ CC N° 78.756.312
FEREN LUIS MARTÍNEZ GUZMÁN CC N° 15.647.217

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx
Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx
Micrositio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0460a615196a757fe7d2e70fc54a0ed92a27e6dd92d1d55a5a9318e8e3136000**
Documento generado en 30/05/2023 08:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica